



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ricardo Huari Mendoza a favor de don Jaime Rubén Huari Mendoza, contra la resolución de fojas 221, de fecha 10 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2014, don Javier Ricardo Huari Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jaime Rubén Huari Mendoza y la dirige contra doña Silvia Barrera Vásquez, en su calidad de alcaldesa del distrito de Villa María del Triunfo, y contra don Donato Marcos Francisco Ferrer. Solicita que se ordene el retiro de rejas metálicas batientes instaladas i) en la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Libertad, y en ii) la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Ricardo Palma, del mencionado distrito, a fin de permitirle el libre tránsito peatonal y vehicular al recurrente. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene el actor que las primeras rejas se colocaron el 24 de febrero de 2014 y las segundas el 16 de marzo de 2014 sin autorización municipal; que, ante la solicitud del favorecido de que el demandado le entregue las llaves de las rejas, este hizo caso omiso con el pretexto de que el actor no colaboró con los gastos que deparó la instalación de las rejas y que, si deseaba ingresar por el Jirón 28 de Diciembre, debía contar con un documento emitido por la autoridad edil. Agrega el actor que en la zona no existe caseta de vigilancia y que las rejas permanecen cerradas las veinticuatro horas del día.

El favorecido a fojas 37 se ratifica en el contenido de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

El demandado a fojas 50 señala que, en su calidad de presidente del Comité de Vecinos de la cuadra 9 del Jirón 28 de Diciembre, cumplió con el acuerdo al que arribó dicho comité y, con fecha 24 de diciembre de 2013, presentó un documento a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo solicitando la autorización para la instalación de las cuestionadas rejas como una medida de protección frente a los constantes robos de los cuales venían siendo víctimas los vecinos, pedido que fue resuelto por la municipalidad a través de la Carta 026-2014-SGTySV-GSCyT-MVMT, de fecha 31 de enero de 2014, en el cual le informaron que no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de autorización de la instalación de las rejas, por lo cual se le concedió el plazo de diez (10) días para subsanar las observaciones y presentar los documentos requeridos (fojas 62), subsanación que efectuó el 13 de febrero de 2014, pero que hasta fecha no ha obtenido respuesta (fojas 61).

Agrega el demandado que el Área de Fiscalización de dicha municipalidad, mediante la resolución correspondiente, le impuso al comité que dirige una multa de tres mil ochocientos nuevos soles (S/ 3800.00) por haber instalado dichas rejas sin autorización, pese a que se encontraba en trámite la subsanación en mención. Añade que el demandante nunca asistió a las reuniones del comité a las que fue invitado; que tiene muchas denuncias en su contra en trámite ante el Ministerio Público y ante la citada municipalidad debido a que utiliza la parte posterior de su domicilio como estacionamiento pese a no estar permitido; que se ha mostrado reacio a conversar con ellos; que nunca solicitó la llave de las rejas; que el Comité de Vecinos ha contratado a un vigilante en la zona, quien autoriza el ingreso de los propietarios; y que el favorecido no tiene carro pero puede circular como peatón.

En el acta de inspección judicial, de fecha 3 de junio de 2014 (fojas 104), se aprecia que se encontró abierta una reja batiente y las dos puertas de acceso peatonal, pero no se observó la presencia de vigilante, ni caseta de seguridad

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo, con fecha 8 de julio del 2014, declaró fundada en parte e improcedente la demanda, ya que, si bien no existe autorización municipal para la instalación de las rejas en la zona, esta se encuentra en trámite; sin embargo, no resulta razonable ni proporcional ordenar el retiro de dichas rejas. Además, resulta justo otorgarle al accionante las llaves de los candados de las rejas en cuestión.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

El favorecido en su recurso de agravio constitucional (fojas 225) reitera los fundamentos de la demanda y agrega que la demanda declaró fundado un extremo que no fue materia del petitorio de la demanda, como es el otorgamiento del candado de las rejas en referencia, con lo cual el órgano jurisdiccional convalidó la instalación ilegal y arbitraria de las rejas, y su pretensión es el retiro de las rejas batientes por la vulneración a su libre tránsito.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El favorecido solicita que se ordene el retiro de rejas metálicas batientes instaladas en i) la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Libertad, y ii) en la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Ricardo Palma del distrito de Villa María del Triunfo. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Consideraciones Previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que, si bien las sentencias expedidas en el presente proceso constitucional declararon fundada en parte la demanda de *habeas corpus* y se ordenó a la parte demandada que entregue al favorecido las llaves del candado de las rejas en mención, la demanda fue declarada improcedente en cuanto al retiro de las rejas. Por consiguiente, constituye materia del presente recurso el extremo por el que se declaró improcedente la demanda; es decir, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto al retiro de las rejas.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, inciso 11, que toda persona tiene derecho “[...] a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee (Expediente 02876-2005-PHC).

4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
5. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Por consiguiente, serán materia de análisis las razones que motivan a que la emplazada pretenda regular dicha materia y, en consecuencia, si aquellas son conformes con la Constitución, así como si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada al marco de funciones y atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica establecen.
6. Este Tribunal ha señalado que vía de tránsito pública es todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y de restricciones. Asimismo, este Tribunal ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 00311-2002-HC/TC, este Tribunal ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional al fin que se pretende alcanzar.
8. Además en el Expediente 00349-2004-AA/TC, fundamento 13, el Tribunal Constitucional ha definido el término seguridad ciudadana como sigue:

“(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo”.

9. En el presente caso, es pertinente indicar que según la Carta 103-2014-SGTySV-GSCyT-MVMT, de fecha 20 de marzo de 2014 (fojas 12), la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo no autorizó al Comité de Vecinos de la cuadra 9 del Jirón 28 de Diciembre del mencionado distrito para la instalación de los elementos de seguridad consistentes en una reja de fierro en el ingreso del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Libertad, y otra en la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Ricardo Palma del mismo, por lo cual se les impuso una multa que ascendió a tres mil ochocientos nuevos soles (S/ 3800.00) según la Resolución de Sanción 0006290, que le fue notificada al demandado el 25 de marzo de 2014 (fojas 71), a quien además la citada municipalidad le cursó la Notificación Preventiva 0008790 (fojas 74), mediante la cual le requirió el retiro de las rejas. De otro lado, mediante el Oficio 0250-2015-SG-MVMT, de fecha 14 de julio de 2015, y con el Informe 169-2015-SGTySV-GSCyT-MVMT, de fecha 8 de julio de 2015 (fojas 56 y 57 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, respectivamente), se da cuenta que no existe documento simple para el pedido formal para la instalación de rejas. Además, mediante Carta 026-2014-SGTySV-GSCyT-MVMT, de fecha 31 de enero de 2014, se le indicó que la solicitud anteriormente presentada no cumplía con los requisitos de la Ordenanza 093-2009/MCMT y se le requirió presentar determinada documentación dentro del plazo de diez (10) días hábiles (fojas 61).

10. Asimismo, este Tribunal considera que no resulta suficiente el otorgamiento de las llaves del candado de las rejas batientes, puesto que según lo alegado por el favorecido las rejas permanecen cerradas cuando pretende ingresar con su vehículo por el jirón en mención y no existe personal encargado de abrir las rejas en forma permanente.

11. En conclusión, de autos se evidencia que la instalación de los elementos de seguridad instalada en la calle en mención afecta el derecho al libre tránsito.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01783-2015-PHC/TC

LIMA SUR

JAIME RUBÉN HUARI MENDOZA,
representado por JAVIER RICARDO HUARI
MENDOZA (HERMANO)

libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

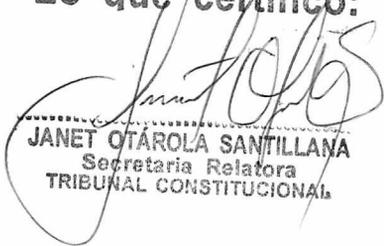
1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
2. **ORDENAR** el retiro de las rejas instaladas en la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Libertad y la otra en la intersección del Jirón 28 de Diciembre (cuadra 9) con el Jirón Ricardo Palma del distrito de Villa María del Triunfo, salvo que al momento de ejecutar dicho retiro el comité emplazado acredite tener la autorización municipal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL